



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 264/2020

En Madrid, a 23 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 7 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. XXX contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 4 de septiembre de 2020 por la que se acuerda la proclamación provisional de candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol D. XXX

En dicho escrito, refiere el recurrente en defensa de su legitimación que *“debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente D. XXX por ser destinatario directo de la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF.”*

El Sr. XXX realizando una cronología de los recursos interpuestos ante este Tribunal y de los recursos contencioso administrativo interpuestos contra las resoluciones desestimatorias de los mismos.

No realiza argumentación material alguna sobre la concurrencia de vicios en la resolución de proclamación provisional.



El escrito de recurso termina solicitando “*la repetición de las votaciones en tanto no se ha resuelto en tiempo y forma el recurso de ~~XXX~~ y ~~XXX~~ de 29 de junio de 2020, que es idéntico al recurso de 6 de julio de 2020, rechazado por el TAD por pérdida sobrevinida de objeto y el recurso del 25 de agosto de 2020 de la proclamación provisional de las votaciones a miembros de la asamblea.*”

SEGUNDO.- El Tribunal ha resuelto las tres reclamaciones presentadas por el Sr. ~~XXX~~ relativas al proceso electoral:

- Por resolución de 16 de julio de 2020 se archivó el recurso presentado contra la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF.
- Por resolución de 19 de agosto de 2020 se inadmitió por falta de legitimación el recurso presentado contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol de 14 de agosto de 2020.
- Por resolución de 10 de setiembre de 2020 se inadmitió por falta de legitimación el recurso presentado contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol de 24 de agosto de 2020 de proclamación provisional de candidatos.

TERCERO.- La Comisión Electoral, en su informe, interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa y, subsidiariamente, su desestimación.

Se ha dado audiencia al candidato provisional que interesa la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.e) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “[c]ualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé, en fin, que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-7dd2-5dad-a3e3-728e-a243-a168-1a23-af33

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

Con carácter previo a cualquier otra consideración y al igual que en las reclamaciones formuladas contra los resoluciones de la junta electoral de 14 y 24 de agosto de 2020, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Pues bien, en nuestras resoluciones de 19 de agosto y 10 de septiembre se acordó la inadmisión por falta de legitimación activa del recurrente.

A tal efecto, decíamos en la Resolución de 19 de agosto lo siguiente:

“No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad de los recurrentes (más allá de ser los destinatarios directos de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para los recurrentes se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación



CSV : GEN-7dd2-5dad-a3e3-728e-a243-a168-1a23-af33

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

conduciría a la exclusión del censo electoral (en aquella Resolución de 16 de julio de 2020) y en esta, consecuentemente, a la anulación de la proclamación de miembros a la asamblea, justificado en un supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos a los seleccionadores nacionales para figurar en dicho censo, exclusión de la que no parece seguirse ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Se ha tenido la ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral (por todas, vid. también Resolución igualmente citada de 6 de julio de 2020).



En el caso ahora examinado, ninguno de los recurrentes ha logrado acreditar -y tampoco es posible inferirlo pues basta con proceder a la lectura del encabezamiento del recurso que se limita a señalar lo siguiente: “D. XXX y XXX, ante el TAD comparecemos, como mejor proceda en Derecho, RECURRIMOS”- cuáles son los intereses de su particular esfera jurídica que pueden resultar afectados por la inclusión o exclusión de determinadas personas en el censo de entrenadores profesionales o en el censo de entrenadores de fútbol-sala y, consecuentemente, en la proclamación de candidaturas.

A la vista de todo ello, ha de concluirse que no están legitimados para interponer el recurso cuya estimación pretenden y que procede, por ello, declarar la inadmisión de dicho recurso.”

Idénticas conclusiones son trasladables al recurso que ahora nos ocupa. Y es que el Sr. D. XXX tampoco acredita cuál es la relación material que ostenta con el objeto del recurso que pueda repercutir de manera clara en su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos. No se estima suficiente la argumentación ofrecida por el Sr. XXX y referida a que su legitimación deriva, a su vez, de la legitimación que ostentaba para recurrir la resolución de 22 de junio de la Comisión Gestora por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional.

Tal y como refiere la Comisión Gestora de la RFEF en su Informe, el Sr. XXX no consta en el censo electoral, al no reunir las condiciones para ser elector y elegible en los términos del artículo 5 de la Orden Electoral 2764/2015 y del artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFEF. En consecuencia, carece de interés legítimo para recurrir la resolución de proclamación provisional de miembros electos, pues no se advierte de qué forma la resolución sobre el fondo del asunto afectaría a su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos, al no irrogarle ningún perjuicio o beneficio concreto y determinado.

Sin perjuicio de lo anterior y a efectos puramente dialécticos, tampoco esgrime el recurrente razón alguna para fundamentar la falta de conformidad a derecho de la



resolución de 24 de agosto de 2020 recurrida. Se limita únicamente a afirmar que la falta de resolución por este Tribunal del recurso interpuesto el 29 de julio de 2020 deberá provocar necesariamente la repetición de las elecciones.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 26.1 de la Orden Electoral 2764/2015, el Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa. Su apartado tercero atribuye al silencio efectos negativos, salvo que el recurso se hubiese interpuesto frente a la desestimación por silencio del órgano federativo competente, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa. La razón de esta brevedad en los plazos reside en la necesidad de velar por la celeridad propia de los procesos electorales.

Quiere ello decir, por tanto, que el Sr. XXX, de no haber recibido notificación de la resolución al recurso interpuesto el 29 de julio de 2020 en el plazo de siete días hábiles debería de haberlo considerado desestimado por silencio negativo. Ninguna otra consecuencia, pues, podrá ir aparejada al silencio administrativo. Y es que en modo alguno puede pretender el recurrente que la falta de resolución expresa de su recurso haya de provocar la repetición de la votación, pues esta desestimación por silencio en modo alguno vicia el acto de proclamación provisional de electos. Así, frente a la resolución expresa o presunta de este Tribunal del recurso interpuesto el 29 de julio de 2020 queda expedita la vía contencioso-administrativa, en la que el recurrente podrá pretender la nulidad del censo electoral provisional con los efectos que ello conllevaría, pero en modo alguno puede el mismo pretender de este Tribunal la repetición de las elecciones por la falta de resolución expresa del recurso interpuesto contra el censo provisional.

En definitiva, mediante la interposición de recurso frente al acto de proclamación provisional de candidato de 4 de septiembre de 2020, enmascara el recurrente una suerte de solicitud de revisión de oficio de una resolución de este Tribunal, a modo de tercera instancia, lo que implica un empleo torticero del sistema de recursos.



CSV : GEN-7dd2-5dad-a3e3-728e-a243-a168-1a23-af33

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

A los efectos una solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 6 de julio de 2020, hay que tener en cuenta que el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 contiene una lista cerrada de supuestos de nulidad de pleno derecho que, como ha dicho la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, por su propia naturaleza y dada la presunción de la que gozan las Administraciones en el ejercicio de su actividad (interés público), tienen que ser interpretados de forma estricta.

En el presente caso, no concurre ninguna de las causas tasadas de nulidad previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y, por tanto, ninguno de las dos concretas causas que invoca el recurrente (la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional o que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados).

El hecho de que un Auto judicial -en este caso, el Auto de 29 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- haya suspendido cautelarmente la Resolución de 26 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo del Deporte y, consecuentemente, haya proseguido el proceso electoral no puede derivar en una suerte de reapertura del archivo como pretende el recurrente.

Y todo ello, sin perjuicio de que éste pueda ejercer cualesquiera otras acciones en defensa de sus legítimos intereses en el seno del proceso electoral. A este respecto, debe recordarse la reiterada doctrina del Consejo de Estado acerca de que la solicitud de una declaración de nulidad a través de la revisión de un acto administrativo (en este caso de la pretendida revisión de la Resolución de 6 de julio de 2020), por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos y judiciales alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



CSV : GEN-7dd2-5dad-a3e3-728e-a243-a168-1a23-af33

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de setiembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-7dd2-5dad-a3e3-728e-a243-a168-1a23-af33

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F